



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO**  
**CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207**  
**EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá, Seis (6) de Julio de 2020.

Ref. Pertenencia No. 2014-499

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “*PLEITO PENDIENTE*” formulada por la demandada ANA ELIZABETH MATEUS.

**ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

En síntesis, la excepcionante manifestó que en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá cursa una demanda presentada en el año 2011 cuyo objeto es la declaración de pertenencia de parte del inmueble objeto del proceso, dentro del cual se ordenó la práctica de medidas cautelares y una de cuyos demandados es la señora Ana Gladys Tregui de Cristancho.

**CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas se constituyen en un instrumento que busca mejorar el procedimiento, actualizar los denominados presupuestos procesales, para así evitar la configuración de vicios procesales que llegaren a configurarse posibles causales de nulidad.

La excepción previa de “*pleito pendiente*”, contenida en el Núm. 10 del Art. 97 del C.P.C., se tiene que la misma se fundamenta en aras de proteger la cosa juzgada, para impedir que el mismo litigio sea resuelto en sentencias en diferentes procesos y evitar resoluciones contrarias. En efecto el H. Tribunal Superior de Bogotá ha sostenido que “...*la excepción previa de pleito pendiente tiene como fundamento: proteger la unidad de la cosa*

*juzgada, para impedir que se malogre al ser resuelto el mismo litigio en sentencias dictadas en diferentes procesos; tutelar el fin propio de todo proceso de otorgar certeza jurídica en el caso concreto, mediante la sentencia, pues podría llegarse a un resultado contrario si lo resuelto en los dos procesos es total o parcialmente contradictorio; y propender por la economía procesal”.*

Para el éxito de la prosperidad de la excepción previa de “*pleito pendiente*” se debe tener en cuenta tres elementos: (a) la identidad de partes, que se refiere a la relación de sujetos procesales involucrados en ambos procesos; (b) la identidad de asunto, que hace alusión a la semejanza a lo pretendido o perseguido con la acción interpuesta, y (c) la identidad de causa petendi, que hace alusión a los motivos o derechos por los cuales se pretende (*Sentencia del 14 de diciembre de 200 del H. Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Ana Lucia Pulgarin Delgado*).

En este caso, la apoderada judicial argumentó que el pleito pendiente obedece a la existencia de un proceso de declaración de pertenencia del inmueble objeto del presente asunto contra la aquí demandante, dentro del cual se practicaron medidas cautelares como fue es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-301703.

De las pruebas documentales aportadas, específicamente de las copias expedidas por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, se observa que en providencia del 8 de junio de 2011<sup>1</sup> se admitió la demanda ordinaria de pertenencia en favor de Ana Elizabeth Mateus contra Enrique Rijas, Wilson Mauricio Iregue Mateus, Inés Iregui Segura, Cecilia Iregui de Sánchez, Flor Fanny Iregui Castro, Adolfo Sánchez, Absalon Lozano Asprilla y la actora en este trámite Gladys Iregui de Cristancho.

En tal demanda, en auto del 11 de junio de 2014<sup>2</sup> se terminó el proceso por desistimiento tácito, en razón que la actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto del 12 de marzo de 2014<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Fl. 11, copias.

<sup>2</sup> Fl. 122, copias

<sup>3</sup> Fl. 117, copias

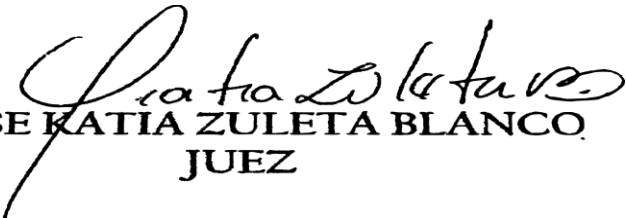
De acuerdo a lo anterior, se advierte que los requisitos exigidos para la prosperidad de la excepción previa invocada no se cumplen en el presente asunto, en razón que en fecha anterior a la radicación de la actual demanda de “*prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio*”, esto es, 31 de julio de 2014<sup>4</sup>, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá en proveído adiado 11 de junio de 2014 termino el proceso cuya demandante es la excepcionante por desistimiento tácito, advirtiendo entonces la inexistencia de un proceso de pertenencia entre las mismas partes y cuyo objeto fuere el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-301703.

Por las razones anteriormente expuestas, sin mayores disquisiciones se concluye que no se encuentra fundada la excepción previa de “*Pleito pendiente*” propuesta por la demandada *Ana Elizabeth Mateus*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

**1°.- DECLARAR INFUNDADA**, la excepción previa de “*pleito pendiente entre las misma partes y sobre el mismo asunto*”, formulada por la pasiva *Ana Elizabeth Mateus*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

  
VILSE KATIA ZULETA BLANCO  
JUEZ

*Lagc*

---

<sup>4</sup> Fl. 183, Cd. 1.

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO  
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 009 en el  
día de hoy 7 DE JULIO DE 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS  
Secretaria